

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No. 018-2009-BCRP

Lima, 3 de agosto de 2009

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de agosto es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	6,99200
2	6,99242
3	6,99284
4	6,99326
5	6,99368
6	6,99410
7	6,99453
8	6,99495
9	6,99537
10	6,99579
11	6,99621
12	6,99663
13	6,99705
14	6,99747
15	6,99789
16	6,99831
17	6,99873
18	6,99916
19	6,99958
20	7,00000
21	7,00042
22	7,00084
23	7,00126
24	7,00168
25	7,00210
26	7,00253
27	7,00295
28	7,00337
29	7,00379
30	7,00421
31	7,00463

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General